| | |
|---|---|
| **RADICADO:** | 08001-31-03-001-1993-05455-00 |
| **PROCESO:** | ORDINARIO |
| **DEMANDANTE:** | LUIS ARMANDO DOMINGUES NIEBLES |
| **DEMANDADO:** | INDUSRIA HARINERA S. A. y TALLERES IBAÑEZ LTD. |

**Informe secretarial:** Señor Juez, pasa a su despacho el presente proceso ordinario, informándole que el proceso de la referencia se encuentra inactivo en la secretaría del despacho.
Sírvase proveer. Barranquilla, 07-12-2023.

**José Guillermo De La Hoz Pimienta**
**Secretario**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES**

**1. Fundamento jurídico de la decisión.**

El numeral segundo del artículo 317 del C. G. P., regula una de las modalidades que puede tomar el desistimiento tácito de la siguiente forma:

> "ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
>
> 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"* (literal b), y que *"Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"* (literal c).

Recordemos lo que lo ha dicho la Corte Constitucional frente a la figura del desistimiento tácito;

> "…es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).
>
> Este producto de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.
>
> El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite



Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales…"[1].

En cuanto a la norma antes citada, cabe resaltar, que la figura del desistimiento tácito consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia[2].

**2. Análisis específico de la actuación procesal.**

**2.1. Configuración del desistimiento tácito**.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto luego de un examen preliminar al expediente tanto físico como electrónico del proceso antes mención, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se encuentran como últimas actuaciones relevantes para decidir en el presente proceso las siguientes:

- Auto fechado mayo cuatro (4) de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Del Circuito De Barranquilla, mediante el cual ese despacho avocaba conocimiento del presente proceso. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 225, archivo N° 110 del expediente digital).

- Auto de fecha agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017), proferido este despacho judicial, mediante el cual avocó el conocimiento del presente proceso ordinario instaurado por LUIS A. DOMINGUEZ NIEBLES, Contra la INDUSTRIA HARINERA S.A. y TALLERES IBAÑEZ LTDA. (Ubicado en el cuaderno principal, folio 225, archivo N° 111 del expediente digital).

- Memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, presentado por el abogado Wilson Saul Mejía De La Hoz, por medio dio del cual solo aportaba poder conferido y el registro civil de defunción de quien actuaba como apoderado del actor en el presente proceso ordinario.

- Memorial de fecha 10 de mayo de 2023, presentado por el abogado de la parte actora en el presente proceso ordinario, por medio del cual solicitaba el link digitalizado del expediente. (Ubicado en el cuaderno principal, archivo N° 113 del expediente digital).

Encuentra el despacho, que desde el auto con fecha agosto diez (10) de dos mil diecisiete (2017), ninguna de las partes se ha pronunciado, impulsado o solicitado la continuación del proceso, esto en atención a que desde dicha fecha no existen memoriales presentados por las partes que hayan sido encaminados a satisfacer asuntos concernientes a esta Litis de acuerdo con el estado del asunto según la alimentación de documentos efectuada por secretaría, es decir; el proceso permanece inactivo en la secretaría de esta oficina judicial desde hace más cinco (5) años, configurándose lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**3. Caso en concreto.**

Se debe indicar que, observado el expediente, para esta oficina judicial queda demostrado que se cumplen los presupuestos legales para decretar la terminación del presente proceso ordinario por desistimiento tácito, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia Colombia en múltiples ocasiones, y lo contemplado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P.

---

[1] Sentencia C-173/19, expediente D- 12893, de fecha 25 de abril de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Carlos Bernal Pulido, Sala Plena De La Corte Constitucional.
[2] STC11191-2020, radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01, de fecha 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente, Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil.



Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

En suma, conforme con dictados de jurisprudencia la "actuación" debe ser apta y apropiada y para "impulsar el proceso" hacia su finalidad, por lo que, "[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi" carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo "ponen en marcha" (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Por esta razón, se impone decretar la terminación del presente proceso ordinario por haber operado el desistimiento tácito, tras encontrarse que las partes interesadas en promover esta Litis, con su actividad procesal vienen develando una pasiva incuria para cumplir sus cargas procesales de impulso, sin existir hasta la fecha alguna actuación encaminada a promover el dinamismo de las etapas procesales en una inactividad material que supera los cinco (5) años, de lo cual se colige el cumplimiento de los presupuestos legales para asistir al desistimiento sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ordinario, promovido por el señor LUIS ARMANDO DOMINGUES NIEBLES contra la INDUSRIA HARINERA S. A. y TALLERES IBAÑEZ LTD., de conformidad a los motivos consignados.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se hubieren practicado. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y demás comunicaciones. En caso de existir remanentes, por secretaría deberá rendirse informe secretarial y cumplirse las gestiones enunciadas en el artículo 466 del C.G.P.

**TERCERO:** Sin condenas en costas.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

IGAP.

**Firmado Por:**
**Melvin Munir Cohen Puerta**
**Juez**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 002**



Calle 40 No. 44 – 80, Edificio Centro Cívico. Piso 8
Correo: ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 3885005, ext. 1091.
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e1b88bfd1e2036269272c5ffa2a8909f9e00b21fef5ba0ea756db665a0602d**
Documento generado en 11/12/2023 01:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**